



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 27/2013

SOBRE EL CASO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 27 DE ABRIL DE 2013 EN EL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL “LA PILA”, QUE CAUSARON EL FALLECIMIENTO DE 13 INTERNOS.

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre 11 de 2013.

**MAESTRO JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Distinguido Secretario.

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0050/2013, sobre los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013 en el Centro de Reinserción Social “La Pila”, que causaron el fallecimiento de 13 internos y lesiones a más de 80 reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el



significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de abril de 2013, entre las 04:00 y 04:45 horas, en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, un grupo aproximado de 150 a 200 reclusos, armados con pedazos de herrería, tubería, madera, así como puntas hechizas de material de fierro, salieron de sus estancias e ingresaron a las áreas de Nuevo Ingreso, Centro de Observación y Clasificación, Visita Íntima, así como a los dormitorios 1, 2 y 3, agrediendo a los internos de las mencionadas áreas, lo que arrojó como resultado la privación de la vida de 13 internos y la afectación a la integridad personal de más de 80 reclusos.

2

De acuerdo con la información que proporcionaron diversos internos que resultaron lesionados en el citado acontecimiento, los autores del ataque provenían de los dormitorios 4, 5 y 6, y que a la hora en que se presentaron los hechos, las celdas no contaban con cerrojos, lo cual permitió que los agresores se agruparan e ingresaran a los dormitorios 1, 2 y 3, así como a las áreas de Nuevo Ingreso, C.O.C., Anexo Juvenil y Visita Íntima.

En la declaración que vertieron ante personal de este Organismo Público Autónomo, los citados reclusos manifestaron que los elementos de Seguridad y Custodia que se encontraban asignados a los dormitorios, al darse cuenta de la presencia del grupo agresor, salieron de prisa, sin aplicar ninguna medida de contención. Por otra parte, los elementos de custodia asignados a los dormitorios 4 y 6, manifestaron que decidieron permanecer encerrados en las esclusas de sus dormitorios, para evitar ser lesionados por los internos agresores.

Para la investigación del caso, se integró el expediente de queja 3VQU-0050/2013, dentro del cual se solicitó información a la Directora General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, a la Procuraduría General de



Justicia del Estado y en colaboración a diversos hospitales y a los Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de esta Entidad Federativa.

Asimismo, esta Comisión Estatal recopiló documentos, llevó a cabo visitas de inspección al Centro de Reinserción y se logró entrevistar a víctimas y testigos, se agregaron informes de autoridades, así como constancias y declaraciones de los señalados como responsables, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que se constituyó en el CERESO “La Pila”, y recabó datos de 21 víctimas identificadas de V14 a V34 que habían sido trasladadas a distintas clínicas, debido a que requerían de atención médica urgente. En el área de aduana se obtuvo información de 56 lesionados identificados de V35 a V91, de los cuales 7 requirieron hospitalización. Se tomó declaración de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, quienes dieron testimonio sobre los hechos ocurridos.

2. Inspección de 27 de abril de 2013, que realizó personal de este Organismo Estatal, en las áreas de admisión y nuevo ingreso del CERESO “La Pila”, observando daños en las puertas de acceso y malla ciclónica. En el área perimetral denominada “hombre muerto”, sobre el acceso a la aduana vehicular, se encontraron trozos de madera con punta. También se recabaron datos de 8 lesionados identificados de V92 a V99.

3. Oficio 3VMP-0009/2013, de 27 de abril de 2013, respecto de las Medidas Precautorias que solicitó este Organismo Estatal a la Directora General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, a fin de salvaguardar los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

humanos a la salud y a la vida, de las personas lesionadas y de la población en general del CERESO “La Pila”.

4. Certificados Médicos de 27, 28 de abril y 4 de mayo de 2013, suscritos por médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos a las necropsias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V11, V12 y V13, quienes fallecieron a consecuencia de traumatismos craneoencefálicos severos y politraumatismos; V7 falleció a causa de choque hipovolémico, lesión esplénica y renal, y herida penetrante de abdomen; y V10 falleció a causa de contusiones pulmonares, traumatismo cerrado profundo de tórax y politraumatismos.

5. Queja de 27 de abril de 2013, que presentaron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, en las que denunciaron los hechos ocurridos en el CERESO “La Pila”, sobre posibles violaciones a los derechos humanos de los reclusos.

6. Notas periodísticas de 27, 28, 29 y 30 de abril, 2, 4 y 5 de mayo de 2013, publicadas en los periódicos El Universal, Excélsior, La Jornada, Pulso Diario de San Luis, en los medios informativos electrónicos planoinformativo.com, globalmedia.mx y proceso.com.mx, así como el comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se hace referencia a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, en el CERESO “La Pila”.

7. Queja de 29 de abril de 2013, en la cual Q8, solicitó la intervención para que se investiguen los hechos en que perdiera la vida V1, y a la cual anexó:

7.1 Acta de defunción de V1, de 29 de abril de 2013, expedida por la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado, asentándose que la causa de fallecimiento fue traumatismo craneoencefálico severo y politraumatismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

7.2 Recibo 1564, de 29 de abril de 2013, expedido por la empresa Valle de los Cedros, S.A de C.V, por la cantidad de \$1,411.00 (UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MN), como gastos de defunción.

7.3 Recibo 4742028 de 29 de abril de 2013, expedido por el Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el importe de \$589.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN), como gastos de inhumación.

8. Queja que interpusieron Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21 y Q22, de 29 y 30 de abril de 2013, quienes denunciaron los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, sobre ataques a la seguridad e integridad personal de V16, V20, V26, V34, V38, V44, V45, V60, V64, V72, V77 y V84.

5

9. Certificados suscritos por médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 29 de abril y 1 de mayo de 2013, agregados a las Averiguaciones Previas 1 y 2, en los que se describen que las víctimas de V14 a V47, presentaron heridas producidas por objetos contundentes, fracturas, equimosis y escoriaciones en la mayor parte de su cuerpo.

10. Oficio V3/34605, de 30 de abril de 2013, por el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió acta circunstanciada de 27 de abril de 2013, en la que asentó que personal de ese Organismo se constituyó en el CERESO "La Pila", observando alrededor de 50 personas lesionadas en el área de aduana vehicular, certificando que en el lugar se encontraban a la vista diversos objetos como tubos, varillas, puntas y otros.

11. Oficio 1023/2013, de 30 de abril de 2013, por el cual la Titular de la Mesa IV de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que



ejercitó acción penal dentro de la Averiguación Previa Penal 1, misma que fue turnada al Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

12. Queja que presentó Q23, de 1 de mayo de 2013, en la cual solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que se investiguen los hechos en que se afectó la integridad física de V28.

13. Oficio 09550/2012, de 2 de mayo de 2013, por el cual el Director de Políticas y Calidad en Salud Hospitales de Servicios de Salud del Estado, remitió resumen clínico y diagnóstico médico de 38 víctimas identificadas en el presente como V14 a V51, precisando además que V48, V49, V50 y V51, presentaron lesiones contusas en todo el cuerpo, que requirieron hospitalización.

6

14. Oficio DGPRS/SP/4030/2013, de 3 de mayo de 2013, por el que la Directora General de Prevención y Reinserción Social, informó sobre los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, en el CERESO “La Pila”, anexando oficio SJ-4916/2013, de 30 de abril de 2013, signado por AR1, entonces Director del CERESO “La Pila”, en el cual precisó que los reclusos lesionados fueron atendidos en el Hospital Central y en el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez.

15. Queja presentada por Q24, Q25, Q26 y Q27, de 3 y 5 de mayo de 2013, en la que denunciaron que derivado de los hechos en el interior del CERESO “La Pila”, V23, V24, V56 y V71 resultaron afectados en su integridad personal, por lo que solicitaron la investigación sobre la posible violación a derechos humanos.

16. Oficio 111/2013-AML, de 6 de mayo de 2013, en el cual el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, remitió resumen clínico de V78, quien presentó traumatismo craneo-encefálico severo, trauma facial, cerrado de tórax con neumotórax secundario y cerrado de abdomen.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

17. Queja que presentó Q28, de 7 de mayo de 2013, en la cual denunció los hechos suscitados en el interior del CERESO “La Pila”, en los que resultara lesionado V31, solicitando se investigue la violación a derechos humanos.

18. Declaración de Q1, que consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, quien señaló que a las 23:00 horas de 26 de abril de 2013, algunos internos del dormitorio 5, comentaban que golpearían a los reclusos que se encontraban en las áreas de Visita Íntima, C.O.C, Nuevo Ingreso, anexo y otros dormitorios; agregó también que el personal de seguridad y custodia desde que tuvo noticia de lo anterior, se retiró del dormitorio 5.

19. Declaración de T3, que consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, quien relató que el día de los hechos, un grupo de internos violentó las puertas y mallas para ingresar al área de Nuevo Ingreso donde no había personal de custodia, y para protegerse, se resguardó en la zona llamada “hombre muerto”.

7

20. Declaraciones de T11, T12 y T14, que consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, quienes precisaron que el día de los hechos, un grupo de internos encapuchados ingresaron al dormitorio 5, los cuales comenzaron a gritar “*Motín, motín*”, “*adelante no se paren*”; que en ese dormitorio no hubo lesionados, ni presencia de guardias de seguridad y custodia, y que los candados de las celdas se colocaron al día siguiente del hecho violento.

21. Declaración de T13, que consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, quien manifestó que el día de los hechos, un grupo de 70 internos ingresó al dormitorio 4; estancia que en ese momento no contaba con candados ni contó con vigilancia de personal de custodia.

22. Quejas que presentaron V54 y V71 de 8 de mayo de 2013, quienes señalaron que un grupo de internos, de los dormitorios 4, 5 y 6, ingresaron al dormitorio 2, lugar donde no había candados en las estancias, ni personal de custodia, agregó que ese grupo de reclusos los atacaron y les causaron las lesiones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

23. Quejas que interpusieron V15, V16, V35, V38, V42 y V50, de 8 y 14 de mayo de 2013, quienes señalaron que el día de los hechos se encontraban alojados en el Área de Nuevo Ingreso, cuando un grupo de reclusos violentaron los candados para ingresar a su estancia, la que no tenía vigilancia al momento de la agresión. Agregaron que hubo tardanza para recibir atención médica; que el personal de seguridad y custodia ingresó a prestar auxilio hasta que terminó el conflicto; que los agresores ingresaron con mucha facilidad al lugar donde se encontraban.

24. Quejas que presentaron V26, V30, V63 y V77 de 8 y 14 de mayo de 2013, quienes manifestaron que estaban alojados en el dormitorio 1, y que el día de los hechos estaban abiertas las puertas de acceso a esa área, donde fueron sacados a golpes por un grupo de internos de los dormitorios 4, 5 y 6, los cuales portaban bats, tubos, palos, fierros largos y puntillas; por su parte, V92 declaró que en el sector donde se encontraba, si había candado, el cual fue violentado, y que el único custodio de guardia salió corriendo del dormitorio.

25. Quejas que presentaron V19, V31, V40, V47, V56 y V74, de 8 y 14 de mayo de 2013, quienes manifestaron que al momento de la agresión que fueron objeto en el CERESO “La Pila”, en el dormitorio 3, no había personal de custodia y la mayoría de los candados fueron violentados.

26. Quejas que presentaron V20, V22, V25, V39, V43 y V45, de 8 y 14 de mayo de 2013, quienes señalaron que el día de los hechos se encontraban alojados en el dormitorio 4, el cual no tenía candados, y que no había personal de seguridad y custodia; que un grupo de 100 internos los agredieron, y los llevaron en un carro de comida hacia el área de seguridad individual, donde también fueron agredidos por internos de esa sección; que fueron rescatados por elementos de Seguridad y Custodia. V45, precisó que al momento de intentar salir del dormitorio, AR2, pasó junto con otros dos elementos de custodia, quienes observaron las agresiones, pero continuaron su camino sin prestar auxilio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

27. Declaraciones de V34 y V57, que constan en actas circunstanciadas de 8 y 14 de mayo de 2013, quienes señalaron que el día de los hechos, se encontraba abierto el dormitorio 5, donde fueron agredidos por otros internos con palos, tubos y armas blancas hechizas, sin que hubiera personal de seguridad y custodia.

28. Queja que presentó Q29, de 9 de mayo de 2013, a través de la cual solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que se investiguen los hechos en que perdiera la vida V2, al interior del CERESO “La Pila”, a la que anexo:

28.1 Acta de defunción de V2, de 29 de abril de 2013, expedida por la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado, en la que se asentó que la causa de fallecimiento fue traumatismo craneoencefálico severo y politraumatismos.

28.2. Orden de servicios funerarios de 27 de abril de 2013, por la cantidad de \$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) y pagaré de 27 de abril de 2013, en el que consta el adeudo de gastos funerarios por \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 08/100 MN), por el mismo concepto.

28.3 Recibo 4742024 de 29 de abril de 2013, que expidió la Tesorería del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por \$2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), por concepto de inhumación.

29. Oficio CERS/RV/1465/2013, de 10 de mayo de 2013, por el cual el entonces Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Rioverde, informó que como medida de seguridad V14, V15, V20, V22, V26, V28, V29, V30, V34, V37, V38, V39, V40, V42, V45 y V47, fueron trasladados a ese Establecimiento, en donde se les proporcionaría la atención médica que requieran.

30. Queja interpuesta por V28, de 14 de mayo de 2013, quien manifestó que el 27 de abril de 2013, se encontraba en el área de clínica del CERESO “La Pila”, cuando el enfermero le comunicó que no había custodios, al momento que un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

grupo de internos ingresó al área y lo agredieron, percatándose que la puerta de acceso a clínica se encontraba abierta.

31. Comparecencia de V37, que consta en acta circunstanciada de 14 de mayo de 2013, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba recluido en el área de C.O.C, misma que no tenía candados en la entrada, motivo por el cual ingresaron varios internos para agredirlos con navajas hechizas y palos, sin que interviniera personal de Seguridad y Custodia.

32. Queja interpuesta por V29, de 15 de mayo de 2013, en la cual señaló que el día de los hechos, se encontraba en el área de anexo juvenil del Centro, y que los cuatro custodios salieron corriendo cuando varios internos doblaron la malla ciclónica para ingresar al área. Que esos reclusos le causaron lesiones.

10

33. Queja que interpusieron Q30, Q31 y Q32 de 15 de mayo de 2013, en la cual denunciaron los hechos en que perdiera la vida V3, a la que anexaron su acta de defunción de 28 de abril de 2013, expedida por la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado, en la que se asentó que la causa del fallecimiento fue traumatismo craneoencefálico severo y politraumatismos.

34. Oficio DGPRS/SP-4691/2013, de 23 de mayo de 2013, a través del cual la Directora General de Prevención y Reinserción Social, informó que en ningún momento recibió denuncia de internos o familiares de los mismos relativa a extorsiones, amenazas o robo. A su informe anexó lo siguiente:

34.1 Tarjeta Informativa de 27 de abril de 2013, signada por elementos de servicio en Central de Comunicaciones, en el cual detallan que a las 04:35 horas, elementos de las Torres de Vigilancia reportaron movimiento de internos en los pasillos de procesados y sentenciados, y lo informan al responsable de aduana, quien a su vez comunicó a AR2, AR3 y AR4, Inspector, Supervisor y Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia; que a las 04:45 horas, a través de la cámara 1 de admisión, se observó que un grupo aproximado de 150 internos intenta ingresar a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

las áreas de nuevo ingreso y visita íntima; 05:00 horas, que internos de los dormitorios 4, 5 y 6, se dirigen a los dormitorios 1, 2 y 3, donde agreden a otros reclusos; 05:52 horas, ingresó AR1, entonces Director de ese Centro, al área de seguridad individual y dialoga con los reclusos agresores, y a las 06:23 horas, personal de custodia ingresa a los dormitorios 1, 2 y 3, para restablecer el orden.

34.2 Parte informativo de 29 de abril de 2013, signado por AR4 y AR5 Jefe y Subjefe de Seguridad y Custodia, en el que informan que el día de los hechos, personal de dormitorios y esclusas se concentraron en el área de aduana, ya que un aproximado de 350 internos de los dormitorios 4, 5 y 6, se desplegaron a las áreas de visita íntima, anexo II, C.O.C, nuevo ingreso y los dormitorios 1, 2 y 3, donde agredieron a más de 80 internos, por lo que repelieron la agresión con equipo antimotín, ya que los agresores se encontraban en el portón de aduana.

11

34.3 Parte Informativo de 27 de abril de 2013, signado por AR2 y AR3 Inspector y Supervisor de Seguridad y Custodia, respectivamente, en el cual señalan que con motivo de los hechos, 55 reclusos fueron instalados en el "Túnel", para garantizar su integridad y la seguridad interior del Centro, entre ellos a V56, V57, V69, V70, V71, V73, V84, V88, T1, T2, T3, T4, T5, T7, T8 y T9.

34.4 Listado de los servidores públicos de seguridad y custodia, que se encontraba en funciones de 26 al 27 de abril de 2013, en el CERESO "La Pila", identificados de AR6 a AR27, precisando que el día de los hechos no cubrieron los servicios de vigilancia en el área de visita íntima, ni en las esclusas 23, 24, 26, 29, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 62, 64, como tampoco en las Torres 1 y 12.

34.5 Relación del equipo de cámaras de circuito cerrado, en el cual se especifica que las ubicadas en seguridad individual, clínica, barda de servicios generales, módulo de sentenciados, canchas, esclusa 46 y barda de seguridad individual algunas no sirven, o bien se encuentran en reparación.



35. Queja que presentó Q33, de 27 de mayo de 2013, en la cual solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que se investiguen los hechos en que se afectó la integridad personal de V37.

36. Queja que interpuso Q34, de 30 de mayo de 2013, a través de la cual denunció los hechos en que perdiera la vida V4 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social, a la que anexó Acta de defunción de V4, de 30 de abril de 2013, expedida por la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado, y causa de fallecimiento traumatismo craneoencefálico severo y politraumatismos; agregó Nota de Remisión de 30 de abril de 2013, de \$2,132.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN) por concepto de gastos de inhumación.

12

37. Acta Circunstanciada de 30 de mayo de 2013, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relacionado con los hechos en que perdieran la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, de la que destaca:

37.1 Oficio M-2976/13 de 27 de abril de 2013, por el cual el Jefe de Área Madero, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, informa que a las 05:00 horas, agentes de esa corporación, ingresaron al área de aduana donde se encontraban varios reclusos lesionados, que cuatro fallecieron en ese lugar, y otros dos durante su traslado al Hospital Central.

37.2 Certificación de 27 de abril de 2013, de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Mesa IV para la Investigación y Persecución de Delitos de Alto Impacto, que consta en la Averiguación Previa 1, donde hace constar que a las 06:40 horas, procedió al levantamiento de nueve personas fallecidas.

37.3 Oficio 073/PME/HOM/MARTE/2013, de 27 de abril de 2013, signado por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que informan que con motivo del enfrentamiento entre internos, fallecieron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, que aproximadamente 80 internos resultaron lesionados.



37.4 Declaración de AR4, Comandante de Seguridad y Custodia del CERESO “La Pila” quien señaló que el día de los hechos, se encontraba en descanso, ya que el turno se divide en funciones entre el Jefe y Subjefe de Grupo; que a las 04:45 horas le informaron que algunos internos se amotinaban e ingresaban a las áreas de visita íntima y nuevo ingreso, y que AR1, por lo que AR1, ordenó que todos los custodios se concentraran en el área de Aduana.

37.5 Comparecencia de AR5, Subjefe de Seguridad y Custodia, quien señaló que el día de los hechos contaba con 62 custodios para la vigilancia total del Centro, que registraba una población de 1,735 internos; que AR20, estuvo como responsable del dormitorio 1; que no hubo servicio de custodia en el área de visita íntima ni en las esclusas 23, 24, 26, 29, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 62, 64, Torres 1 y 12; que no hubo rondines de vigilancia; que al momento de los hechos se encontraba en descanso, ya que hasta a las 04:45 horas le informaron de la agresión entre internos.

13

37.6 Declaración de AR6, quien señaló que el día de los hechos, fue asignado a la caseta 27 del área de admisión, junto con AR13, AR14 y AR23, que al escuchar ruidos se percató que un grupo aproximado de 100 internos ingresó al área de visita íntima, por lo que procedieron a resguardar a las mujeres, y al percatarse que reclusos armados con palos y tubos se dirigían a la caseta 27, salieron a la aduana, lugar al que también arribaron varios internos que solicitaban auxilio, y ahí permanecieron hasta que arribaron elementos de seguridad pública.

37.7 Declaración de AR8, responsable del dormitorio 2, quien señaló que el día de los hechos, al encontrarse en la esclusa, se percató que un grupo de 20 a 30 internos se dirigían a esa área, por lo que intentó comunicarse a la aduana, sin respuesta alguna, observando que varios reclusos rompieron el candado para ingresar al dormitorio, y éstos le indicaron que se retirara.

37.8 Declaración de AR9, responsable del dormitorio 3, quien señaló que el 27 de abril de 2013, entre las 04:20 y 05:00 horas, escuchó ruidos de multitud de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

internos, por lo que tomó el teléfono para dar aviso a la Central de Comunicaciones, y sonaba ocupado, al momento que llegaron los internos y le gritaron “deja el teléfono, o vas a valer madre”; resguardándose en el baño.

37.9 Declaración de AR10, responsable de dormitorio 4, quien manifestó que el día de los hechos, a las 04:45 horas escuchó que estaban botando los candados de los sectores, por lo que desconectó el teléfono, colocó el candado por dentro y permaneció en la esclusa hasta las 07:30 horas que llegó su relevo. Preciso que su reacción fue para evitar que los internos lo agredieran.

37.10 Declaración de AR11, responsable del dormitorio 5, quien dijo que a las 04:35 horas del día de los hechos escuchó voces en las puertas de acceso al dormitorio, percatándose que varios internos intentaban romper los candados, y le dijeron “*no te metas, la bronca es con aquellos cabrones*”, por lo que se salió y se dirigió a locutorios, donde estaba AR25, a quien informó de los hechos, y siguió a la esclusa 28, donde observó que unos custodios sacaban a las mujeres que se encontraban en visita íntima; luego se dirigió a la aduana en donde estaba AR4 y AR5. Que después llegó el apoyo de Seguridad Pública del Estado, y fue cuando intervinieron para auxiliar a los lesionados.

14

37.11 Declaración de AR12, responsable del dormitorio 6, quien declaró que el día de los hechos, entre las 04:30 y 05:00 horas, escuchó alboroto de los reclusos en el interior de los sectores, al salir de la esclusa, un interno le dijo que se encerrara, “*que con él no era la bronca*”. Preciso que al salir del dormitorio 6, observó que ninguna puerta tenía cerrojo en la parte exterior.

37.12 Declaración de AR14, responsable del área de C.O.C., quien manifestó que a las 04:45 horas del día de los hechos, se percató que varios internos se reunían en el área de visita íntima, por lo que se dirigió al área de admisión, donde AR24 le indicó que se quedara para abrir y cerrar la reja, en tanto sacaban a las mujeres que estaban en visita íntima, momento en el que los internos les gritaron que el problema no era con ellos, por lo que decidieron dirigirse a la aduana.



37.13 Declaración de AR15, responsable de la clínica del Centro, quien manifestó que a las 04:45 horas recibió una llamada para indicarle que se dirigiera al área de admisión, donde AR23 le informó que la orden era permanecer en el área de aduana, debido a que había internos deambulando del área de sentenciados.

37.14 Declaraciones de AR16 y AR17, responsables del área de seguridad individual, quienes manifestaron que el día de los hechos, aproximadamente a las 04:00 horas, un grupo de 60 internos armados les ordenaron que se salieran de esa área, por lo que decidieron dirigirse al área de aduana.

37.15 Declaración de AR20, responsable de la esclusa 21 del dormitorio 1, quien señaló que el 26 de abril de 2013, después del pase de lista, cerró los sectores de la "A" a la "H", pero las celdas no, ya que no tenían candados, y se quedó en la parte alta de la esclusa; que a las 04:45 horas del 27 de abril, se percató de la presencia de 80 internos armados, por lo que se encerró en la esclusa y apagó las luces, trató de comunicarse para pedir apoyo pero no obtuvo respuesta. A las 05:20 horas, salió del dormitorio y se dirigió a locutorios.

15

37.16 Declaración de AR22, responsable de la esclusa 25, exterior del dormitorio 5, quien manifestó que el 26 de abril de 2013, después del pase de lista a las 21:00 horas, AR4 le ordenó que se retirara de la esclusa y se dirigiera al área de aduana, donde le dijeron que podía ir a descansar, ya que en esa área había 5 custodios asignados, y su relevo sería a las 02:15 horas del 27 de abril.

37.17 Oficio 1006/2013 de 29 de abril de 2013, por el cual el citado Agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra 10 internos, por su probable participación en los delitos de Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

38. Información de 30 de mayo de 2013, que proporcionó el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de los hechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

ocurridos el 27 de abril de 2013, contenida en la Causa Penal 2, por la privación de la vida de V13, de la que destaca lo siguiente:

38.1 Acuerdo de 29 de abril de 2013, por el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa IV Especializada en Delitos de Alto Impacto, recibe copias certificadas de la Averiguación Previa 1, la cual se dejó abierta para continuar la investigación respecto de las personas que resultaron lesionadas el 27 de abril de 2013, misma que se radicó como Averiguación Previa 2.

38.2 Certificación ministerial de 30 de abril de 2013, en la que se hace constar que el Representante Social tuvo a la vista el reporte de incidente número 08318336, de 27 de abril de 2013, a las 04:55 horas emitido por la Secretaria de Seguridad Pública en el que se recibe llamada vía celular al sistema de emergencias 066, de una persona interna en el CERESO “La Pila”, quien denunció una riña.

38.3 Declaraciones de V18, V19, V20, V21, V22, V25, V26, V27, V30, V31, V32, V33, V35, V36, V37, V39, V43, V44, V46 y V47, de 30 de abril de 2013, relativas a los hechos. V18 precisó que las celdas de nuevo ingreso no tenían candados, por lo que reforzó la reja con ataduras de ropa, no obstante, minutos después fue agredido; V27 manifestó que fue golpeado a diez metros del área de admisión; V32 y V44 señalaron que fueron llevados al área de seguridad Individual, donde elementos de seguridad y custodia los rescataron.

38.4 Declaración de AR1, entonces Director del CERESO “La Pila”, de 30 de abril de 2013, quien señaló que el día de los hechos, había 60 custodios para vigilar una población de 1,740 internos; que entre las 04:40 y 04:50 horas, AR2 le informó de una riña, por lo que ordenó el repliegue para reforzar el perímetro de seguridad interna y evitar una fuga. Decidió que AR2, AR3 y AR4 dialogaran con los internos, lo que observó a través de las cámaras. Agregó que después del traslado de reos federales, del 14 de enero de 2013, le dijo a Directora General de Prevención y Reinserción Social, que requerían candados de alta seguridad. Finalmente, señaló que durante su cargo, nunca recibió apoyo para remodelación,



mantenimiento, y mejoras en el Centro, no obstante que existía riesgo de inestabilidad originada por confrontación entre internos.

38.5 Declaración del Agente “C” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de 1 de mayo de 2013, quien manifestó que fue comisionado a la Torre 4, para vigilar el perímetro de las bardas norte a sur del penal y al oriente con la carretera 57, viendo al interior del Centro hacía el dormitorio 5, al área de Seguridad Individual y el costado sur de la sección femenil. A las 04:00 horas del día de los hechos, observó que internos armados con palos y tubos salieron de los dormitorios 4, 5 y 6, por lo que llamó a la cabina de radio, y no le contestaron, y después le señalaron que permaneciera pendiente del servicio.

38.6 Oficio 075/PME/HOM/MARTE/2013 de 30 de abril de 2013, por el cual la Policía Ministerial del Estado, remite fotografías en las que se observan: dormitorio 4, daños en ventanales y esclusa, seguro sin candado de la puerta de acceso, y falta de orificio para colocar candado; dormitorio 5, caseta y chapa de control dañadas; dormitorio 6, desprendimiento de protección metálica de alcantarilla. Se advierten también daños en mallas metálicas ubicadas en área central del Centro; y dañada la puerta de acceso al área de visita íntima.

38.7 Declaración de AR3, Supervisor de Seguridad y Custodia, de 2 de mayo de 2013, quien refirió que el día de los hechos a las 04:45 horas, recibió llamada de AR2, para informarle de un motín al interior del Centro; asimismo vía radio, el elemento de la torre 4, se comunicó a la central de comunicaciones para informar que había deambulación de internos.

38.8 Declaración de la Directora General de Prevención y Reinserción Social, de 2 de mayo de 2013, en la cual señaló que a las 04:53 horas fue informada de los hechos, constituyéndose en el Centro a las 05:27 horas, ordenando que la plantilla de 14 médicos y 12 enfermeros, se presentaran a prestar auxilio a los lesionados; sin embargo, solamente se presentaron dos médicos y un enfermero.



38.9 Declaración de un agente de Seguridad Pública del Estado, de 2 de mayo de 2013, quien manifestó que el día de los hechos fue comisionado a la Torre 11, la cual se ubica entrando por la aduana del penal, para vigilar el área de nuevo ingreso, que comunicó que había internos deambulando, sin recibir indicaciones.

38.10 Oficio DGPRS/4141/2013, de 2 de mayo de 2013, por el cual la Directora General de Prevención y Reinserción Social, remitió al Agente del Ministerio Público, oficios de 27 de noviembre de 2012, 24 de enero y 27 de marzo de 2013, dirigidos al Secretario de Seguridad Pública, en los que solicitó recursos para el reforzamiento de seguridad, protección de los equipos inhibidores de señal celular y adquisición de candados; el 16 de febrero de 2012, pidió al Oficial Mayor, la apertura de 151 plazas para personal de seguridad y custodia.

18

38.11 Oficio 1089/2013, de 8 de mayo de 2013, por el que se consigna la Averiguación Previa Penal 2, por los delitos de Homicidio Calificado en agravio de V13, atribuibles a diversos reclusos, así como Ejercicio Indebido de las Funciones Públicas, en contra de AR10, AR11 y AR12.

39. Queja que interpuso Q35 de 5 de junio de 2013, que consta en acta circunstanciada, en la cual denunció los hechos en se afectó la integridad de V52, el 27 de abril de 2013, al interior del CERESO “La Pila”.

40. Comparecencia de Q8, de 6 de junio de 2013, para ampliar su declaración respecto de los hechos en que perdió la vida V1, y a la que anexó una constancia relativa al pago del servicio funerario de V1, cuyo costo ascendió a \$6,090.00 (SEIS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

41. Acta Circunstanciada de 26 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo Estatal, se constituyó en la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se revisó el triplicado de la Averiguación Previa 2, de la que se obtuvieron certificados médicos de 29 de abril de 2013, suscritos por médicos legistas de la



Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que constan las lesiones que presentaron V14, V15, V24, V38, V40 y V41.

42. Oficio 027/2013 de 3 de octubre de 2013, por el cual la Coordinadora Local Administrativa de la Cruz Roja Mexicana en San Luis Potosí, rinde informe de la atención brindada el 27 de abril de 2013, en el CERESO “La Pila”, y reporta que a las 05:44 horas, se recibió llamada al Centro de Regulación de Urgencias Médicas, arribando al lugar a las 06:04 horas; que a las 07:30 horas se realizan los traslados de cuatro lesionados, ya que esperaron indicaciones de seguridad para tener acceso al Centro y poder trasladar a los pacientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 2013, entre las 04:00 y 04:45 horas, un grupo conformado de aproximadamente 150 internos del Centro Estatal de Reinserción Social “La Pila”, quienes estaban alojados en los dormitorios 4, 5 y 6, salieron de esas estancias portando piedras y armas hechizas, y se dirigieron a las áreas de Nuevo Ingreso, C.O.C., Visita íntima, y dormitorios 1, 2 y 3, lugares en los cuales agredieron a diversos reclusos que ahí se encontraban alojados.

Como resultado de los hechos, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V11, V12 y V13, fallecieron a consecuencia de traumatismos craneoencefálicos severos y politraumatismos; V7 a causa de choque hipovolémico, lesión esplénica y renal; V10, a causa de contusiones pulmonares y cardíaca, traumatismo cerrado profundo de tórax y politraumatismos.

Asimismo, resultaron con lesiones los reclusos identificados de V14 a V99; incluso, algunos presentaron heridas de gravedad que ameritaron su internamiento en hospitales públicos de esta Ciudad.



El día de los hechos, el Centro Estatal de Reinserción Social registró una población penitenciaria varonil de 1,740 internos. Respecto a la vigilancia se informó que contó con más de 60 elementos de Seguridad y Custodia, quienes de acuerdo a la información recabada no aplicaron medidas efectivas de contención. Asimismo, después de dos horas de iniciado el conflicto entre internos, se permitió el ingreso al Centro a personal externo para auxiliar a los lesionados.

Con motivo de estos hechos, la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, ejerció la acción penal en contra de diversos reclusos como presuntos responsables de la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal 1.

20

Por otra parte, la Agencia del Ministerio Público Mesa IV, Especializada en Delitos de Alto Impacto, radicó la Averiguación Previa 2, dentro de la determinó ejercer acción penal en contra de algunos reclusos, por la privación de la vida de V13; así como también en contra de AR10, AR11 y AR12, personal de seguridad y custodia, por su probable participación en el delito de uso indebido de las funciones públicas, por lo cual el Juzgado Tercero del Ramo Penal radicó la Causa Penal 2.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Directora General de Prevención y Reinserción Social, no remitió constancias o información para demostrar que se haya iniciado procedimiento administrativo ante el Órgano de Control interno para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos que estuvieron a cargo de la custodia el día de los hechos, ni en contra del personal médico por la omisión en la prestación del servicio. Tampoco se proporcionó evidencia de que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas o sus familiares, referida a tratamiento médico o psicológico de las personas que lo requieren.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los procesos penales que se iniciaron y a la fecha se tramitan en los Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De igual manera, es importante señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

21

La actuación de la autoridad debe tener como objetivo el respeto, protección y salvaguarda de los derechos de todas las personas; por ello, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo y lo realicen con la debida diligencia, en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 3VQU-0050/2013, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, a la protección de la



salud, a la integridad y seguridad personal de las víctimas identificadas de V14 a V99, atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, por las omisiones en el ejercicio de su cargo y el indebido ejercicio de la función pública, que se tradujeron en la pérdida de la vida de 13 reclusos, la afectación a la integridad personal y la salud de más de 80 reclusos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 27 de abril de 2013, entre las 04:00 y 04:45 horas, un grupo de reclusos, quienes estaban asignados a los dormitorios 4, 5 y 6, salieron de esas estancias llevando consigo piedras y armas hechizas, tales como pedazos de madera y herrería, tubería, madera, puntas de hierro hechizas, e ingresaron a las siguientes áreas del Centro: Médica, Visita Íntima, Nuevo Ingreso, Centro de Observación y Clasificación, así como a los dormitorios 1, 2 y 3, y agredieron a diversos reclusos que se alojaban en esas áreas.

22

De acuerdo con el informe que proporcionó la autoridad, a las 04:35 horas de ese día, tanto el personal de custodia como el asignado en las torres de vigilancia del Centro, reportaron movimientos de internos, señalando que se desplazaron por el pasillo de procesados y sentenciados, para después ingresar a las áreas de nuevo ingreso y visita íntima. En el mismo sentido, en sus declaraciones AR4 y AR5, Jefe y Subjefe de Seguridad y Custodia, así como los elementos de seguridad asignados a las torres de vigilancia del Centro Penitenciario, coincidieron en manifestar que aproximadamente a la hora señalada se originó la deambulación y el desplazamiento de reclusos.

Con base en los testimonios proporcionados tanto por las autoridades señaladas como responsables como las personas que resultaron lesionadas, el grupo de interno de los dormitorios 1, 2 y 3, armados con diversos objetos, ingresaron a las áreas señaladas y de inmediato agredieron a algunos reclusos, a 13 les causaron la muerte y más de 80 resultaron con lesiones.



Se observó que los encargados de la seguridad y custodia, en el día de los hechos no tomaron acciones efectivas para el resguardo del orden y la seguridad interna del Centro, así como la protección de la integridad de las personas; es decir, se evidenció que tuvieron conocimiento del desplazamiento de internos que salían de unos dormitorios, y libremente se dirigían a otras áreas del establecimiento, sin restricción alguna, y en horario que deberían estar bajo resguardo en las estancias asignadas, sin que se hayan advertido acciones o medidas de contención o protección por parte del personal de custodia.

En efecto, de la declaración de los vigilantes de las torres 4 y 11, se advierte que de inmediato notificaron el aspecto irregular de la deambulación de internos en horario inusual, precisando que no recibieron órdenes para proceder a la aplicación de alguna medida de seguridad. Incluso, los citados vigilantes, precisaron que comunicaron a la Central de Comunicaciones que los internos salían del dormitorio 6, sin recibir respuesta, y que pasados varios minutos les indicaron que “permanecieran pendientes”, al momento que otros reclusos también salían de los dormitorios 4 y 5, sin que se hayan realizado medidas para el control o evitar del desplazamiento de los reclusos.

23

Aunado a lo anterior, de la propia declaración del personal de seguridad y custodia del Centro, se advirtió que ante la sorpresiva acción por parte de los reclusos, hubo desconcierto, por lo que no se llevaron a cabo acciones para garantizar la integridad o la vida de la población interna. En efecto, AR10 y AR12, quienes estaban a cargo de la vigilancia de los dormitorios 4 y 6, manifestaron que al escuchar ruidos que hacían los internos en los sectores de esas estancias, optaron por encerrarse en su esclusa, sin dar aviso a la central de comunicaciones, incluso AR10, reconoció que desconectó el teléfono.

De igual manera, AR8, AR9 y AR20, personal de seguridad encargados de la vigilancia de los dormitorios 1, 2 y 3, en las declaraciones que rindieron ante la autoridad ministerial, destacaron que cuando se percataron de la presencia de reclusos armados con palos, tubos y piedras, lograron ingresar a esos dormitorios,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

y aunque señalan que dieron aviso a la central de comunicaciones del Centro de quien no recibieron respuesta, no precisaron las acciones de defensa o de contención que llevaron a cabo, no obstante que las personas que perdieron la vida o resultaron lesionadas, en su mayoría estaban en esas estancias.

En el caso, también se tomó en consideración lo que declaró AR11, responsable del dormitorio 5, quien señaló que se retiró de la vigilancia que tenía a cargo, al percatarse que los reclusos agresores intentaban romper los candados, por lo que se retiró del lugar bajo su encargo, avisando de los hechos a AR25, responsable de la esclusa 65, así como a AR27, responsable de la esclusa de admisión, sin que se haya advertido que realizaran acciones para contener el ataque. En el mismo sentido, de la declaración de AR17, a cargo del área de seguridad individual, quien aseguró que los internos agresores le ordenaron que se retirara de área a su cargo, por lo cual abandonó la vigilancia.

24

Para esta Comisión Estatal, tampoco pasó inadvertido el hecho que dentro de las declaraciones y testimonios que se recabaron, se observó que la noche anterior a los hechos, es decir, el 26 de abril de 2013, después del pase de lista de las 21:00 horas, AR4, Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia ordenó a AR22 y AR7, personal de custodia encargados de vigilar las esclusas que se ubican al exterior de los dormitorios 1 y 5, respectivamente, que se concentraran en el área de aduana y que dejaran el servicio que en ese momento realizaban, circunstancia que en todo caso debe ser investigada para el debido esclarecimiento de este hecho, y se imponga la sanción que corresponda, ya que no se aportó evidencia para justificar el cambio o el reemplazo del servicio.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que Q1, en el testimonio que rindió sobre los hechos, mencionó que aproximadamente a las 23:00 horas del 26 de abril de 2013, escuchó que diversos internos del dormitorio 5 comentaban que dirigirían un ataque en contra de internos que estaban alojados en otras áreas, sin advertir que la autoridad haya tomado medidas preventivas. Circunstancia que también debe ser investigada por la autoridad correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En este orden de ideas, de los elementos que se recabaron durante la investigación del caso, además de las omisiones en la vigilancia, se observó que el día de los hechos en el establecimiento penitenciario no se cubrieron los servicios de custodia en las áreas de visita íntima, edificio técnico, esclusas 23, 24, 26, 29, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 62, 64, ni en las torres de vigilancia 1 y 12. Se detectó también que las cámaras de circuito cerrado ubicadas en el área de seguridad individual, en la barda de servicios generales y en el módulo de sentenciados no estaban funcionando, y que en la exclusiva 46, el pasillo de subdirección laboral, así como el módulo de la clínica, no tenían cámaras de circuito cerrado el día de los hechos.

Además de ello, de las declaraciones que rindieron V20, V22, V25, V39, V43, y V45, se advirtió que el día de los hechos en el dormitorio 4, no había personal de seguridad y custodia, que las rejas tenían colocadas cadenas, pero no tenían candados, lo que permitió que al lugar ingresaran internos de los dormitorios 5 y 6, y que desde ese lugar comenzaron a agredir a otros reclusos. Incluso, V45, precisó que AR2, inspector de Seguridad y Custodia, se percató de las agresiones que eran objeto, sin que haya intervenido en su auxilio.

25

Lo anterior se refuerza con los testimonios que al efecto vertieron T11, T12 y T14, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos, en el dormitorio 5, ingresaron reclusos gritando “motín, motín” y no había personal de seguridad y custodia, además de que las celdas no estaban colocados los candados. Igual testimonio de V28, V54 y V71, que refieren que en el dormitorio 2 y módulo de clínica no había candados, lo cual permitió que ingresaran con facilidad los internos agresores, aunado a que no había personal de custodia.

Si bien es cierto que de los testimonios se obtuvo que en algunas áreas del Centro los internos agresores rompieron los candados para ingresar, también los es que otros testimonios refieren que no tenían candados las cerraduras de las celdas, como la declaración de AR20, responsable de exclusiva 21 del dormitorio 1, quien manifestó que no cerró las celdas de cada sector, ya que no existían candados, ya



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

que solamente se colocaban en las rejas de ingreso a los citados sectores.

En este sentido, AR1, entonces Director del CERESO “La Pila”, en su declaración ministerial que consta en la Averiguación Previa 2, reconoció que desde enero de 2013, indicó que se requerían candados de alta seguridad, lo cual denunció a sus superiores, y que existían inminentes riesgos de sufrir una inestabilidad al interior del citado Centro de Reclusión.

En el mismo sentido, la Directora General de Prevención y Reinserción Social informó que para tomar medidas de seguridad al interior de ese Centro, mediante escritos de 27 de noviembre de 2012, 24 de enero y 27 de marzo de 2013, había solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública, los recursos para el reforzamiento de la seguridad, protección de equipos inhibidores de señal de celular y adquisición de candados, lo cual no se atendió.

26

Refuerza lo anterior las videograbaciones que registró la cámara 5, en la cuales no se advierte que el día y momentos antes de los hechos, se realizaran rondines de vigilancia. Además de ello, de la evidencia se observó que AR10 y AR12 responsables de los dormitorios 4 y 6, no informaron de lo que estaba aconteciendo a la Central de Comunicaciones como era su deber. Asimismo, de los testimonios de T3, T5, T9, T11, T12 y T14, se constató que durante las agresiones a otros reclusos, no recibieron apoyo de personal de custodia.

Se obtuvo evidencia que fue entre las 06:00 y 06:23 horas, cuando personal de seguridad y custodia realiza acciones de diálogo con los internos agresores, con el fin de restablecer el orden en los dormitorios, lo que permitió otorgar auxilio a los internos lesionados. Lo anterior dejó en evidencia que transcurrieron cerca de dos horas aproximadamente desde que inició la agresión hasta la intervención de la autoridad para iniciar acciones para tomar el control de la situación.

En suma, las omisiones en la vigilancia, la falta de personal de seguridad y custodia, la falta de acciones o medidas de contención y protección, fueron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

factores que aprovechó un grupo de internos para agredir a otros y causaron la muerte de 13 personas y lesiones a más de 80. De la evidencia se advierte que debido a los golpes recibidos, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V11, V12 y V13 fallecieron por traumatismo craneoencefálico severo y politraumatismos; V7 a causa de choque hipovolémico, lesión esplénica y renal, y herida por arma blanca penetrante de abdomen, y V10 a causa de contusiones pulmonares y cardiaca, traumatismo cerrado profundo de tórax y politraumatismos.

Respecto de las personas que resultaron lesionadas, las víctimas identificadas de V14 a V52, dada la gravedad de sus lesiones fueron trasladadas a los Hospitales General de Soledad y Central "Ignacio Morones Prieto", y de los certificados médicos que se agregaron a la Averiguación Previa 2, se desprende que en su mayoría presentaron lesiones contusas, fracturas, múltiples heridas, escoriaciones y equimosis en distintas partes de su cuerpo. Las víctimas lesionadas, de V53 a V99, que de acuerdo a los datos recabados por personal de este Organismo no requirieron internamiento hospitalario, sin embargo también presentaron lesiones contusas y múltiples escoriaciones.

27

De acuerdo con la evidencia, es posible advertir que la actuación omisa de los elementos de custodia, los hace imputables de las lesiones que presentaron de V14 a V99, así como de la pérdida de la vida de V1 a V13, desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas, ya que además reflejaron la falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y



protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia.

Los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, en el CERESO “La Pila”, mostraron las carencias en cuanto al sistema de seguridad interior respecto del alojamiento de los internos en una estancia digna y segura, vigilada, y con los mecanismos de acceso de las celdas bajo control del personal y con cerraduras seguras. Por ello, resulta imprescindible que la autoridad penitenciaria lleve a cabo acciones para reforzar la seguridad interior, se coloquen en dormitorios y celdas candados de seguridad que incluya tecnología de punta, se reparen y se otorgue mantenimiento continuo a las cámaras de videograbación que no estaban funcionando el día de los hechos.

28

Es importante también, que las autoridades encargadas de la administración del Centro Penitenciario, valoren y en su caso, realicen las gestiones ante quien corresponda, a efecto de que se las adecuaciones de infraestructura que contribuya a la adecuada clasificación de la población reclusa, que de acuerdo con el perfil clínico criminológico, garantice una estancia segura para los reclusos, en lo que se refiere a la protección de su integridad física y emocional.

En relación con la adecuada clasificación penitenciaria, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que tiene como finalidad separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

Esta Comisión Estatal considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria, basada en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como en los principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y segura, sin menoscabo de la disciplina y la seguridad interior que debe prevalecer en el Centro. La clasificación criminológica



es un elemento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada interno con miras a lograr su adecuada reinserción a la sociedad.

Por otra parte, es necesario que la autoridad emita protocolos de actuación a efecto de que el personal de seguridad y custodia pueda atender las contingencias y eventualidades que representen un riesgo a la seguridad interior del establecimiento penitenciario, o de las acciones violentas entre internos que puedan poner en peligro la integridad física, tanto del personal o de los funcionarios del Centro, como del resto de la población reclusa.

Se considera una situación grave el hecho de que el Centro de Reclusión no cuente con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de los reclusos, ni con protocolos o manuales de actuación para evitar y combatir eventos violentos, incumpliendo con su deber de garante de las personas sometidas a su custodia, como aconteció en los hechos del 27 de abril de 2013, al no ejercer un control apropiado y eficaz de la seguridad interna del establecimiento penitenciario.

29

En este orden de ideas, se advirtió que el CERESO “La Pila”, no contó con personal suficiente para realizar de manera efectiva las tareas de guardia y custodia. En efecto, con base en la información que proporcionó la autoridad, el día de los hechos la vigilancia estuvo a cargo de 60 elementos de custodia, la que fue insuficiente para enfrentar y resolver una contingencia como la que se presentó, ya que el personal de custodia tenía a su cargo la vigilancia de 1,740 personas reclusas en el Centro el día de los hechos.

Al respecto, es preciso señalar que es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para una mejor vigilancia y seguridad en los centros penitenciarios, debe haber un vigilante por cada diez internos, estándar que se deduce de los diversos ordenamientos internacionales relacionados con la materia penitenciaria como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El tribunal interamericano, ha citado este criterio en las Medidas Provisionales que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

emitió el 3 de julio de 2007, en el Caso del Internado Judicial de Monagas “La Pica”, de Venezuela, así como en la resolución del 6 de julio de 2011, Medidas Provisionales emitidas en los Casos de los Centros Penitenciarios “Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II”, de la República de Venezuela.

De igual forma, en el Examen Periódico Universal sobre Venezuela del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, mismo que se presentó de manera conjunta con el Observatorio Venezolano de Prisiones, en el inciso a), punto 5, sobre la Adaptación de las Prisiones Venezolanas a los estándares internacionales, se precisó que *“En cuanto a la seguridad de los establecimientos carcelarios, los estándares internacionales establecen que debe haber un custodio por cada diez reclusos [...] exigencia necesaria para el buen funcionamiento de las prisiones [...]”*

30

Además de la falta de protocolos de actuación para la atención de contingencias como motines o enfrentamientos entre internos, la insuficiencia de personal, y la carencia en la preparación para la atención de estos casos, dejó al libre albedrío la actuación del personal de seguridad, que de acuerdo con la información que se recabó, decidieron no intervenir y buscar un resguardo para su propia seguridad personal, dejando en riesgo la integridad física de la población reclusa con resultado de 13 personas fallecidas y más de 80 lesionadas.

En tal sentido, resulta pertinente señalar que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como aconteció; sin embargo, en el caso se evidenció que no hubo intervención adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia, ya que en sus propias declaraciones, los elementos de guardia manifestaron que el número de internos los rebasaba, buscando resguardo ya que también podrían resultar lesionados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En relación con las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición de garante frente a los internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida, salud e integridad física y emocional, debido a que en toda privación de la libertad, el estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, garantía que la autoridad penitenciaria no hizo efectiva en el presente caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, precisó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana, y la autoridad debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad física. En el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, el citado Tribunal expresó que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a las personas bajo su custodia y que, en consecuencia, deben tomar medidas para garantizar a los reclusos las condiciones para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse.

31

Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de la competencia contenciosa, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999.

Es indudable que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en



consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, las personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, ya que únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que limita determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida, la atención de la salud, y la integridad personal.

Con base en los anteriores señalamientos, se considera pertinente que para garantizar una adecuada vigilancia de la población reclusa en el CERESO “La Pila”, así como ofrecer una estancia digna y segura, la autoridad penitenciaria debe llevar a cabo acciones y realizar las gestiones ante quien corresponda, encaminadas a incrementar la plantilla del personal de seguridad y custodia.

32

Consecuentemente, esta Comisión Estatal considera que los servidores públicos encargados de la custodia del Centro de Reinserción Social en los hechos del 27 de abril de 2013, no cumplieron adecuadamente con la función de proteger la vida, la integridad y seguridad personal de los internos bajo su custodia, omitiendo llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizarlos, vulnerando con esa omisión lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Cabe precisar que los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal son dos condiciones indispensables para las personas, cuyo respeto, protección y garantía no pueden pasar desapercibidas por las autoridades penitenciarias. Con relación a los hechos ocurridos, la autoridad tenía la obligación de protegerlos y tomar las medidas pertinentes para que terceros no afectaran esos derechos, dada la posición de garante frente a los internos que resultaron afectados.



Por lo expuesto, las autoridades señaladas como responsables, incumplieron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica, moral, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

33

Tampoco tomaron en cuenta lo que establecen los numerales I, XX, y XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales señalan que a las personas privadas de su libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal; que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá respetar los derechos humanos; que la formación del personal debe incluir capacitación en derechos humanos, deberes en el ejercicio de sus funciones y reglas sobre el uso de la fuerza y contención física; adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad; incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior; asegurar la capacitación continua del personal, y establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir crisis o emergencias.

Las autoridades responsables dejaron de observar los artículos 8, 46, 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 3 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 1 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en secciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

diferentes; incrementar el personal penitenciario y cumpla con las obligaciones de custodia; separar a los reclusos que por su mala disposición ejerzan una influencia nociva; que reciban un trato digno y respeto a sus derechos humanos, y se les brinde atención médica.

En otro aspecto, de la información que se recabó para la investigación de estos hechos, se advirtió que hubo retraso en la atención a los lesionados; es decir, la evidencia refiere que fue a partir de las 06:46 horas, cuando ingresó personal paramédico de servicios de salud, al área de aduana, para prestar auxilio y atención a las personas que resultaron con lesiones.

No obstante que los hechos se registraron entre las 04:00 y las 04:45 horas, se observó que la autoridad penitenciaria solicitó auxilio al Centro de Regulación de urgencias médicas de la Cruz Roja Mexicana de San Luis Potosí, a las 05:44 horas; sin embargo, fue hasta una hora después que les permitieron ingresar, no obstante que de las cámaras de videograbación se advirtió que, a las 06:01 horas, un grupo de policías Estatales resguardaban el área de admisión y sacaban a algunos internos lesionados.

34

Aunado a lo anterior, se pudo observar también que el personal médico adscrito al Centro de Reclusión desde el momento que fue activada la alarma de emergencia. Al respecto, la Directora General de Prevención y Reinserción Social precisó que había ordenado que la plantilla laboral de 14 médicos y 12 enfermeros acudieran de inmediato a prestar auxilio a los lesionados; sin embargo, solamente atendieron su llamado dos médicos y un enfermero, resultando insuficiente ante el número de personas que requerían la atención médica, algunos de urgencia.

Ante esta circunstancia, y dado el carácter de servidores públicos adscritos al Centro de Reclusión, con su actitud omisa, el personal médico que no atendió el llamado de sus superiores jerárquicos para prestar el servicio médico que se requería, se apartaron de establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, que el personal médico acuda sin dilación cada vez que se presente un caso urgente, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas.

35

Asimismo, los elementos de seguridad y custodia se apartaron de lo que establece el artículo 56, en sus fracciones I, III, VIII y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, donde se señala el deber de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de proteger la integridad de las personas, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho, actuar con dedicación, disciplina, y apego al orden jurídico, así como velar por la vida e integridad de las personas detenidas.

En tal sentido, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que todo servidor



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

36

Resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas recluidas y seguridad penitenciaria.

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados



Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de las víctimas, o de quien acredite tener derecho, la cual incluya el tratamiento psicológico o médico necesario para restablecer la salud física o emocional de las personas que resultaron lesionadas y que lo requieran, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se de vista órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que al efecto le sean requeridas.

TERCERA. Realice las gestiones pertinentes ante quien corresponda, a efecto de que se proporcionen los recursos suficientes para llevar a cabo adecuaciones de infraestructura penitenciaria en el Centro de Reinserción Social “La Pila”, a fin de que se garantice una estancia digna y segura a la población penitenciaria, se dispongan de espacios suficientes para su alojamiento, y se cumpla con la adecuada separación que señala el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando las constancias de cumplimiento.



CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que se lleven a cabo las acciones pertinentes para que se asigne o contrate personal técnico penitenciario, capacitado y profesional, médico y de enfermería para atender los tres turnos, así como elementos de Seguridad y Custodia para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social “La Pila”, suficiente para garantizar el orden, la seguridad interior y el respeto de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión de las acciones de cumplimiento.

QUINTA. Ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de Seguridad y Custodia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con el objeto de que se resguarde el orden y seguridad en el interior de los mismos, con el irrestricto respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal información sobre su cumplimiento.

38

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe y expida, un Protocolo o Manual de Procedimientos, por parte del personal de Seguridad y Custodia y de la Secretaría de Seguridad Pública, relativo a la atención y manejo de contingencias y motines en los Centros de Reclusión o de Internamiento, con el objeto de que se resguarde el orden y seguridad al interior de los mismos, y se garantice el respeto de los derechos humanos, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

39

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO